



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-920/2021

RECURRENTE: MARÍA ESTHER
GARZA MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OSWALDO
ALEJANDRO LÓPEZ ARELLANOS

COLABORARON: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCANTARA Y DULCE
GABRIELA MARIN LEYVA

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto, porque no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad en la resolución de la Sala Regional Monterrey.

I. ASPECTOS GENERALES

La recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de Sala Regional Monterrey, en la cual confirmó la emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Guanajuato, al considerar que la cuestión impugnada quedó sin materia al surgir un cambio de situación jurídica.

II. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para la renovación de los cargos a diputaciones al Congreso y ayuntamientos, ambos del Estado de Guanajuato, cuyo calendario fue modificado mediante el acuerdo CGIEEG/075/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

2. Aprobación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional. El diecisiete de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional aprobó las listas de las candidaturas de las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, entre ellas, la de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

3. Registro. El veintisiete de abril de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional presentó la solicitud del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, la cual fue **aprobada** por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

4. Juicio local (TEEG-JPDC-149/2021 y acumulados). Inconforme con tal registro, la hoy recurrente y diversas ciudadanas impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de



Guanajuato, quien el trece de mayo siguiente, declaró improcedentes las demandas y las **reencauzó** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

5. Primeros juicios ciudadanos federales (SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021). El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, Luz Elena Govea López, Montserrat Vázquez Acevedo y otras, promovieron juicios de la ciudadanía, de los que conoció la Sala Monterrey, en los que impugnaron la determinación precisada en el punto anterior.

En esa misma fecha, con motivo del reencauzamiento ordenado por el Tribunal local en el expediente TEEG-JPDC-149/2021 y acumulados, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, en el sentido de **desechar** la demanda.

6. Sentencia del juicio ciudadano (SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021). El veintiséis de mayo del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió los juicios ciudadanos en el sentido de **revocar la determinación combatida (reencauzamiento del recurso a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria precisada en el punto 4)** para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admitiera los juicios y resolviera el fondo de las demandas.

7. Sentencia del juicio local (TEEG-JPDC-149/2021 y sus acumulados). El veintisiete de mayo de la presente anualidad y, en cumplimiento a la sentencia SM-JDC-486/2021 y su acumulado, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó **confirmar** la resolución impugnada, relativa al registro

de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

8. Segundo juicio local (TEEG-JPDC-191/2021).

Inconforme con la determinación CNJP-JDP-GUA-104/2021 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (descrita en el punto 5), el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien el cinco de junio siguiente, desechó la demanda **por considerarla extemporánea y por encontrarse en trámite un diverso medio de impugnación interpuesto por la propia actora.**

9. Segundo juicio ciudadano (SM-JDC-596/2021)

Inconforme con lo anterior, el ocho de junio de dos mil veintiuno, María Esther Garza Moreno interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, quien desechó la demanda, al considerar que la cuestión impugnada era **irreparable** por haberse llevado a cabo la jornada electoral.

10. Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-

798/2021). Inconforme con la determinación emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-596/2021, el diecinueve de junio de dos mil veintiuno, María Esther Garza Moreno interpuso recurso de reconsideración. El veintitrés de junio siguiente, esta Sala Superior determinó **revocar** la sentencia impugnada a efecto de que la Sala Monterrey emitiera otra en la que, de no advertir causa de improcedencia, analizara el fondo del asunto, al considerar que la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones hechas valer contra la designación de candidaturas por el principio de representación proporcional.



11. Sentencia recurrida (SM-JDC-596/2021). En cumplimiento a lo anterior, el nueve de julio de dos mil veintiuno, la Sala responsable emitió la resolución en la que **confirmó** la sentencia que desechó el medio de impugnación, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-191/2021, pero por distintas razones, al considerar que la impugnación de la resolución CNJP-JDP-GUA-104/2021 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (descrita en el punto 5), había quedado sin materia, al operar un cambio de situación jurídica.

12. Recurso de reconsideración. En contra de la anterior resolución, el doce de julio de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

13. Turno a la ponencia. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-920/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Asimismo, ordenó a la Sala responsable que diera el trámite previsto en ley.

14. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al ser el medio de impugnación reservado expresamente para su conocimiento y resolución. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

16. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

a) Decisión

17. La Sala Superior considera **improcedente** el recurso de reconsideración y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque del análisis de la decisión de la Sala Regional Monterrey y de los planteamientos expuestos por la recurrente, se observa que no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración. Esto, porque la materia de la controversia se basa en una cuestión de legalidad, como se verá enseguida.

b) Marco normativo

18. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.²

19. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

20. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.
- e. Ejercza control de convencionalidad¹⁰.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales, la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.
 - i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴.
 - j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁵.
- 21.** Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
- 22.** Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
- 23.** Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁵ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

24. En ese sentido, se ha concluido que, cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad excenden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

25. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.

26. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de



resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que, cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

27. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.

28. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

c) Sentencia impugnada

29. En la **sentencia impugnada**, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar, por distintos motivos en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

30. Resolvió que fue incorrecto el desechamiento por extemporaneidad dictado por el Tribunal Local, respecto de la impugnación de la resolución intrapartidista de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, porque dicha resolución había quedado sin materia; por lo tanto, precisó que los actos procesales con ella relacionados quedaron insubsistentes; sin embargo, dado el cambio de situación jurídica, debía confirmarse la improcedencia del juicio.

31. La Sala responsable destacó que la resolución intrapartidista de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, tiene origen en el acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento dictado por el Tribunal Local, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-149/2021 y sus acumulados.

32. Señaló que el medio de impugnación local interpuesto en contra de la resolución intrapartidista del Partido Revolucionario Institucional **había quedado sin materia**, en virtud del cambio de situación jurídica, pues la referida resolución había sido dictada en cumplimiento al acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento dictado por el Tribunal Local, **acuerdo que la propia Sala Regional Monterrey revocó** mediante ejecutoria de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada en los juicios ciudadanos federal SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021 acumulados.

33. Así, la responsable precisó que toda actuación derivada del acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal



Local, quedó sin efectos al ser fruto de un acto viciado de origen; ello, derivado de lo resuelto por la propia Sala Regional.

34. Lo anterior, pues es incorrecto sostener la validez de un acto (resolución intrapartidista) que deriva de otro declarado inválido (acuerdo de reencauzamiento al órgano intrapartidista). Por tanto, concluyó que si la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-104/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tiene como origen un acto inválido, como lo es el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Tribunal Local, es evidente que la determinación intrapartidista es inválida al estar viciada de origen.

35. Destacó que lo erróneo de la actuación del Tribunal local, fue otorgarle un valor a la notificación de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA- 104/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues no debió otorgarle valor alguno ni ser utilizada como base para analizar la oportunidad de la impugnación, derivado de lo resuelto por la propia Sala Regional en los juicios ciudadanos SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021, en donde se revocó y dejó sin efectos el acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-149/2021 y sus acumulados.

36. Resaltó que, al dejarse sin efectos el referido acuerdo plenario, como consecuencia lógica jurídica de lo resuelto, también dejó sin efectos toda actuación proveniente del mismo, entre ella la notificación de la resolución recurrida en la instancia local (así como la resolución intrapartidista), de ahí que indebidamente se hubiera tomado como base para considerar la

extemporaneidad del medio de impugnación interpuesto ante el Tribunal Local.

d) Agravios

37. Por su parte, en el escrito de agravios, sustancialmente la recurrente alega que la resolución impugnada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, pues señala que la Sala Regional se confundió y varió la litis, que no entró al fondo del asunto.

38. Sostiene que en los expedientes SM-JDC-486/2021 y SM-JDC-487/2021, se reclamaron y narraron cuestiones distintas, tendentes a demostrar que la candidata propuesta no cumple con el requisito de residencia en el Estado de Guanajuato.

39. Que su pretensión es que se le incluyera como propietaria en la posición uno, como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

40. Que solicitó se le incluyera en dicha posición, controvirtiendo la resolución correspondiente ante el Tribunal local, quien desechó la demanda por extemporánea; sin embargo, alega que en el diverso juicio SM-JDC-642/2021, se revocó tal desechamiento, obligando al Tribunal local a analizar el fondo del asunto.

41. Por lo anterior, considera que la Sala responsable se confundió, al sostener que debe impugnar la cadena de actos nulos antidemocráticos de su partido ante la autoridad electoral estatal, pues afirma que no se trata de los mismos actos impugnados por otras actoras.

42. Aduce que en el expediente SUP-REC-798/21, esta Sala Superior ordenó a la Sala Regional Monterrey a resolver el fondo



del asunto, lo cual no aconteció al haber desechado la demanda y, que es la segunda ocasión en que dicha Sala omite analizar el fondo del asunto.

43. Insiste en que se resuelva el fondo del asunto y, refiere que se encuentra en mejor posición a ser candidata propietaria en la posición uno, por el principio de representación proporcional.

44. Aduce que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el artículo 17 constitucional y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no resolver el fondo del asunto, retrasando la impartición de justicia pronta y expedita.

45. Señala que la Sala realizó un estudio deficiente, al no atender sus agravios y, que la sentencia impugnada no es exhaustiva, al no atender todos los puntos propuestos y que contiene una deficiente fundamentación y motivación.

e) Caso concreto

46. De lo anterior, se aprecia que **la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración**, en virtud de que, tanto el estudio que realizó la Sala Regional Monterrey, como los agravios que expresa la recurrente, versan sobre aspectos de **estricta legalidad**, pues se relacionan sustancialmente con cuestiones de congruencia y exhaustividad, así como con la valoración de las circunstancias particulares para determinar si la recurrente tiene mejor derecho para ser candidata propietaria en la posición uno, por el principio de representación proporcional, tema este último que se encuentra vinculado con el fondo y no con las razones que sustentan el desechamiento.

47. Ciertamente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, para arribar a la conclusión de que debía de desechar la demanda, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a analizar que toda actuación derivada del acuerdo del Tribunal local que reencauzó la impugnación al órgano intrapartidista, carecía de efectos jurídicos, pues tal determinación (reencauzamiento) había sido revocada; concluyendo que la controversia en contra de la resolución intrapartidista quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

48. En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan, principalmente, sobre aspectos relacionados con congruencia y exhaustividad, es decir, temas de mera legalidad.

49. No obsta que la recurrente pretenda acreditar el cumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración sobre la base de una supuesta inaplicación de preceptos constitucionales, dado que dicho planteamiento lo hace depender de la falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, lo que es una cuestión de mera legalidad.

50. Al respecto, resulta importante señalar que esta Sala Superior ha sostenido que existe un supuesto de inaplicación implícita de una norma cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto normativo, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, en la que necesariamente se haya desarrollado



algún ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales o que generara el mismo efecto, lo que no ocurre en el caso.

51. Consecuentemente, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es desechar la demanda.

52. Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.